

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S.

Demandado: U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL; LABORATORIO ACACIAS IPS S.A.S; IPS ESPECIALIDADES MEDICAS SAN JORGE S.A.S. y FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS

Radicación: 760013103019-2022-00311-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00311-00

La presente demanda EJECUTIVA interpuesta por CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S. contra U.T. ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, LABORATORIO ACACIAS IPS S.A.S, IPS ESPECIALIDADES MEDICAS SAN JORGE S.A.S. y FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS se encuentra para decidir sobre su admisión, no obstante, debe el despacho realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores base de la ejecución- dos (2) Facturas Electrónicas.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, un título cualquiera, para que preste mérito ejecutivo debe reunir ciertas condiciones de fondo y de forma.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el art. 422 del C.G.P. debe ser clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, señalando su monto y los titulares activo y pasivo de la relación.

La claridad de la obligación es una reiteración de su expresividad, ya que se refiere a que la obligación sea inteligible, no anfibológica.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S.

Demandado: U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL; LABORATORIO ACACIAS IPS S.A.S; IPS ESPECIALIDADES MEDICAS SAN JORGE S.A.S. y FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS

Radicación: 760013103019-2022-00311-00

La exigibilidad consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento, por no estar sujeta a un plazo o condición, o por haberse vencido aquel o cumplido ésta.

Las condiciones formales se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituye plena prueba contra él.

De los anteriores condicionamientos, se observa que la Factura Electrónica de Venta FH 195 no cumple con la totalidad de los requisitos al no ser exigible a la fecha de presentación de la demanda, pues la misma fue presentada en reparto el 06 de diciembre de 2022 y al revisar la fecha de vencimiento de la aludida factura, la misma vencía el 18 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que la Factura Electrónica de Venta FH 195 no reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., para que sea procedente su cobro ejecutivo, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por este título valor.

Ahora, no sucede lo mismo con la Factura Electrónica de Venta FH 179 por valor de \$5.342.867, de la cual se advierte el cumplimiento de los requisitos ya mencionados del Art. 422 Ibidem, no obstante, dicho valor se enmarca dentro de los procesos de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del art. 25 del C.G.P., según el cual:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda está en \$1.000.000,00 y por tanto la mínima cuantía es hasta \$40.000.000,00.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2° del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 17 del C.G.P.

Por lo anterior y conforme lo sucintamente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENIEGASE el mandamiento de pago solicitado por la Factura Electrónica de Venta FH 195, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - RECHAZAR la presente demanda, (por la Factura Electrónica de Venta FH 179) conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda digital junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SH

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ENERO 19 -2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853c825617df9fa0909d9e248c94838438d7fd4f2514e5099d3c6256dba42fb4

Documento generado en 18/01/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>